RESOLUCION No. CSJMER19-79

26 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00054 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2016 00064 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, presentada por Mary Lisnhey Pardo Rodríguez, en su calidad de demandante, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Mary Lisnhey Pardo Rodríguez, en su calidad de demandante y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-54, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2016 00064 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, presentada por Mary Lisnhey Pardo Rodríguez, en su calidad de demandante en el mismo, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que el 27 de enero de 2016, le correspondió por reparto a la Magistrada Teresa Herrera Andrade y luego de haber transcurrido más de tres años de haber sido radicada la referida demanda, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno respecto de su admisión.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 11 de marzo de 2019, el día 13 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente, mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento y emitió el Oficio CSJMEO19-469, requiriendo a la Magistrada del Despacho 001, Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada del Despacho 001, Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda que fue radicada el 27 de enero de 2016, sin que a la fecha, se haya proferido pronunciamiento al respecto.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien manifestó que el 6 de julio de 2015, ingresó en el sistema oral, siéndole remitido ese mismo día de los Despachos de los Magistrados Héctor Enrique Rey Moreno y Luis Antonio Rodríguez Montaño, 160 procesos en primera instancia y 210 expedientes en segunda instancia, para un total de 370 procesos judiciales.

Agregó que desde que ingresó al sistema de oralidad, el Despacho ha tenido un gran carga laboral, incluso mayor a la de los demás Despachos de esa Corporación, como lo certifica el informe de *Auditoria al reparto efectuado al Tribunal Administrativo del Meta durante el segundo semestre de 2015 y 2016” – Informe OSAVI17-006*, que estableció que efectivamente durante el periodo de 2015 y 2016, ese Despacho recibió un mayor número de acciones de tutela.

También afirmó que dentro de las múltiples circunstancias que han afectado la carga laboral del Despacho, se encuentran los más de 80 procesos asignados por impedimentos de la entonces Magistrada Nilce Bonilla Escobar, así como la sobrecarga en el reparto por el cierre de puertas para varios Despachos homólogos; situaciones que han sido informadas en debida forma a este Consejo Seccional y que afectan directamente el desarrollo normal de su actividad como magistrada.

En igual sentido, se refirió a que desde su cargo, debe practicar pruebas en los procesos de primera instancia, es decir que actúa como juez y a la vez como magistrada, debe revisar el trabajo de los otros compañeros, debe asistir a audiencias iniciales, asistir a las Salas, revisar procesos en el sistema oral, lo que implica mayor dedicación, sin dejar de lado, las acciones constitucionales que le corresponde conocer, como también de los nuevos magistrados del sistema escritural.

Así mismo, indicó que la carga laboral es bastante alta, puesto que no solo debe conocer los procesos ordinarios de primera instancia, sino también los de segunda instancia, aunado a las acciones especiales respecto de las cuales existen términos perentorios para proferir la respectiva decisión, por lo que desplazan a otros procesos y en esas condiciones es difícil atenderlos de manera oportuna. Estas acciones como son los Habeas Corpus, Electorales, Pérdidas de Investidura, Acción de Cumplimiento y Tutelas, demandan buena parte de tiempo, presentándose una situación especial con las acciones de tutela, que como quedó acreditado, recibió un mayor número durante 2015 y 2016, que los demás Magistrados de la misma Corporación.

Finalmente, expresó que en lo que atañe a la inconformidad de la quejosa, la misma ya fue resuelta, puesto que ya se resolvió sobre la admisión de la demanda, mediante proveído de 20 de marzo de 2019, el cual se encuentra en trámite de notificación.

En cuanto a la revisión del expediente, se señala que el mismo no fue allegado en calidad de préstamo a este Despacho, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite de notificación, aunado a que por tratarse de una primera actuación, en el proceso solamente obra la demanda presentada por la demandante, aquí quejosa.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso en la adopción de la respectiva decisión de calificación de la demanda en el proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, pese a la carga laboral del Despacho, la funcionaria vigilada, procedió a resolver de fondo la solicitud, que originó el presente trámite administrativo, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como fue el retraso en el pronunciamiento judicial, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Mary Lisnhey Pardo Rodríguez, en su calidad de demandante, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2016 00064 00, que cursa en el en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, presentada por Mary Lisnhey Pardo Rodríguez, en su calidad de demandante, ante el presunto retraso en el trámite del mismo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-54 de 11/mar/2019.